



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **000181** (18 ENE. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo 3° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

En la investigación iniciada mediante Auto 2262 del 07 de junio de 2016, se procede a formular cargos a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, con NIT. 900.690.799-1, por los hechos u omisiones relacionados con el *“Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas”*, del cual es su cesionaria.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, el numeral 7º del mismo artículo 3º citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

La Dirección General de la ANLA, a través del artículo 3º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

En este asunto, la infracción a investigar se encuentra directamente relacionada con el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en los literales e) y f) del artículo 12 de la Resolución 1457 de 2010, a las cuales se hallaba sometida la investigada, en virtud del *“Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”*, aprobado a través de la Resolución 325 del 07 de mayo de 2012, modificada por las Resoluciones 1470 del 03 de diciembre de 2014, 1577 del 09 de diciembre de 2015 y 1273 del 24 de octubre de 2016. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Expediente Permisivo (LAM4510).

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010 expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de dicho año, por medio de la cual estableció el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.
- 3.1.2. El hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, mediante Resolución 325 del 07 de mayo de 2012, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI.
- 3.1.3. La ANLA, modificó el citado instrumento ambiental a través de la Resolución 1470 del 03 de diciembre de 2014, como consecuencia de la solicitud de cesión que efectuara su titular a fin de que se tuviera como nuevo autorizado a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.4. A través de la Resolución 1577 del 09 de diciembre de 2015, se modifica la Resolución 325 del 07 de mayo de 2012, en lo relacionado con los integrantes del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

3.2. Antecedentes Expediente Sancionatorio

3.2.1 La ANLA, a través del Auto 5036 del 17 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de las diligencias remitidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, mediante radicado 2015027305-1-000 del 26 de mayo de 2015, en lo relacionado con la medida preventiva impuesta por conducto de la Resolución 77 del 12 de marzo de 2015.

3.2.2 La ANLA, con fundamento en el Concepto Técnico 1104 del 15 de marzo de 2016, expidió el Auto 2262 del 07 de junio de 2016, con el cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** y de la empresa **RECICLAIR LTDA.** con el fin de verificar un posible incumplimiento derivado del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

3.2.3 El citado acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** el día 13 de junio de 2016 y electrónicamente a la sociedad **RECICLAIR LTDA.** el día 16 de junio de 2016.

3.2.4 El Auto en comento fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el día 08 de junio de 2016.

3.2.5 Dicha decisión fue también comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016039570-2-000 del 18 de julio de 2016.

3.2.6 Por medio del Auto 3069 del 15 de julio de 2016, se reconoció como tercero interviniente dentro de la investigación al señor Camilo Torres Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.106 de Mosquera - Cundinamarca, en su calidad de Secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca.

3.2.7 El acto administrativo de reconocimiento del tercero interviniente fue notificado a dicho ciudadano mediante aviso entregado el 11 de agosto de 2016. Previo envío y recepción de la citación para notificación personal del día 21 de julio de 2016.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.2.8 De igual forma, el día 18 de agosto de 2016, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios.
- 3.2.9 En cuanto a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** se tiene que el Auto 3069 del 15 de julio de 2016, le fue comunicado el día 24 de agosto de 2016 y a **RECICLAIR LTDA.** se el día 5 de diciembre de 2016.
- 3.2.10 Mediante Resolución 213 del 17 de febrero de 2017, esta autoridad determinó negar el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la CAR en la Resolución 77 del 12 de marzo de 2015 y por el contrario se mantuvo dicha medida.
- 3.2.11 Dicha Resolución, fue comunicada a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** y a **RECICLAIR LTDA.** el día 21 de marzo de 2017; así como también se le comunica el mismo día a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca.
- 3.2.12 A través del Auto 5826 del 30 de julio de 2019, la ANLA realizó el saneamiento documental de la actuación iniciada bajo el expediente distinguido con la nomenclatura SRS0001 (S) - Auto 5036 del 17 de noviembre de 2015, a fin de renombrarlo para todos los efectos como SAN0187-00-2016.

IV. Cargos

Revisado el expediente SAN0187-00-2016 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se observa que si bien los investigados no presentaron solicitud de cesación del procedimiento, se tiene que, de acuerdo con las pruebas existentes en este caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, existe merito para continuar con la actuación, pero únicamente en contra de la sociedad **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, toda vez que tratándose de la sociedad **RECICLAIR LTDA.** se evidencia que en la Resolución 1457 de 2010, no se estableció una obligación específica a la ANLA para hacer seguimiento a los gestores de llantas usadas, tal como se ilustró en el Concepto Técnico 6994 del 08 de noviembre de 2021.

CARGO ÚNICO

- a) **Acción u omisión:** Incumplir los deberes reglamentarios de garantizar que todas las llantas usadas se gestionaran debidamente en sus fases de recolección, transporte y almacenamiento, y que la sociedad **RECICLAIR LTDA.** encargada de la realización del aprovechamiento y/o valorización de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

llantas usadas, cumpliera con la legislación ambiental, lo cual pudo implicar la inobservancia a lo previsto en los literales e) y f) del artículo 12 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.

- b) **Temporalidad:** De acuerdo con lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación, especialmente las evidencias obtenidas en el Concepto Técnico 1104 del 15 marzo de 2016, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Como fecha de inicio se tiene el día 09 de diciembre de 2014, día en que la ANLA realizó visita técnica de seguimiento al centro de almacenamiento del gestor **RECICLAIR LTDA.**, ubicado en el kilómetro 1 Vía Madrid, Puente Piedra Vereda San Pedro Lote 1 – Parqueadero Boyacá, donde se pudo evidenciar que en el predio se almacenaban de manera inadecuada e insegura llantas usadas que fueron recolectadas por la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** como vocero del Sistema Colectivo.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se determina como fecha de terminación de la infracción el 25 de agosto de 2021, en la cual la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, remitió el informe de retiro y gestión ambiental de la totalidad de las llantas usadas que se encontraban almacenadas en el kilómetro 1 Vía Madrid, Puente Piedra Vereda San Pedro Lote 1 – Parqueadero Boyacá, anexando registro fotográfico sobre la situación del mencionado Lote, en donde se observó que allí ya no se encuentran almacenadas llantas, recolectadas por el Sistema Colectivo.

- c) **Lugar:** *Km 1 Vía Madrid, Puente Piedra - Vereda San Pedro Lote 1 - Parqueadero Boyacá en el departamento de Cundinamarca*

d) **Pruebas**

1. Resolución 325 del 07 de mayo de 2012 *“Por la cual se aprueba un sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones”.*
2. Resolución 1062 del 12 de diciembre de 2012 *“Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 325 del 07 de mayo de 2012”.*
3. Resolución 1470 del 03 de diciembre de 2014 *“Por la cual se modifica la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012 y se toman otras determinaciones”.*
4. Radicado 2015007320-1-000 del 16 de febrero de 2015, por medio del cual la CAR, remite a la ANLA el Informe Técnico DRS0046 del 19 de enero de 2015.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Auto 1173 del 27 de marzo de 2015 *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a un sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones”*.
6. Radicado 2015007320-1-002 del 08 de abril de 2015, a través del cual la CAR, remitió a esta Autoridad la Resolución 77 del 12 de marzo de 2015, *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva”*.
7. Radicado 2015027305-1-000 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual la CAR, trasladó a la ANLA el expediente 910-63.02-49476, en cumplimiento del Auto DRSO 548 de 19 de mayo de 2015., que así lo ordenó.
8. Radicado 2015010269-1-003 del 16 de junio de 2015, mediante el cual la CAR, envió a la ANLA el Informe Técnico DRS0046 del 19 de enero de 2015 y la Resolución 77 del 12 de marzo de 2015 *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva”*.
9. Radicado 2015034337-1-000 del 30 de junio de 2015, mediante el cual el señor Isauro Valero Romero, presentó denuncia sobre cambio de uso del inmueble ubicado en vereda San Pedro Lote 1 - Parqueadero Boyacá en el municipio de Madrid, Cundinamarca, por parte del arrendatario.
10. Auto de seguimiento 3831 del 15 de septiembre de 2015.
11. Oficio 2015051866-2-000 del 30 de septiembre de 2015, por el cual la ANLA, requirió información de **RECICLAIR LTDA.** sobre la procedencia de las llantas usadas almacenadas en el predio vereda San Pedro Lote 1 - Parqueadero Boyacá en el municipio de Madrid, Cundinamarca,
12. Radicado 2015056654-1-000 del 27 de octubre de 2015, por el cual la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** en respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad, informó que **RECICLAIR LTDA.** es el gestor de su programa posconsumo de llantas.
13. Radicado 2015051866-1-001 del 13 de noviembre de 2015, a través del cual la empresa **RECICLAIR LTDA.** allega respuesta al oficio 2015051866-2-000 del 30 de septiembre de 2015, informando que las llantas almacenadas en el predio ubicado en la Vereda San Pedro, Lote 1 Parqueadero Boyacá municipio de Madrid, Cundinamarca son de su propiedad y así mismo informó que en el predio se encuentran más de 600.000 llantas provenientes de la gestión de la Corporación **RUEDA VERDE.**
14. Auto 5036 del 17 de noviembre de 2015, por el cual la ANLA, emitió Auto *“Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR y se adoptan otras determinaciones”.

15. Auto 6 del 05 de enero de 2016 *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a un sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones”.*
16. Auto 2262 del 07 de junio de 2016, *“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”.*
17. Radicado 2016029189-1-000 del 09 de junio de 2016, por el cual el Señor Camilo Torres Riaño actuando como secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, solicitó que se reconociera a ese despacho, como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de las empresas **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE y RECICLAIR LTDA.**
18. Auto 3069 del 15 de julio de 2016, *“Por el cual se reconoce un tercer interviniente”.*
19. Auto 5232 del 25 de octubre de 2016 *“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”.*
20. Radicado 2016083330-1-000 del 14 de diciembre de 2016, por el cual la Procuraduría 25 judicial II Ambiental y Agraria, solicita a la ANLA información, relacionada con el Expediente SRS0001(S) y el Auto No. 5036 del 17 de noviembre de 2015, específicamente información general de actuaciones administrativas cumplidas a la fecha por la ANLA.
21. Oficio 2016085613-2-000 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la ANLA, da respuesta a los requerimientos realizados mediante el radicado No. 2016083330- 1-000 del 14 de diciembre de 2016, por parte de la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
22. Auto de seguimiento 1127 del 16 de marzo de 2018.
23. Radicado 2018137119-1-000 - 10ECO00540-00-2018 del 02 de octubre de 2018, por el cual la Contraloría delegada para el Medio Ambiente, en desarrollo de la auditoría de Desempeño al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales sobre la gestión de residuos, solicita información relacionada con la Sociedad **RECICLAIR LTDA.**, lineamientos para la disposición actual de las llantas usadas en proyectos mineros y el relleno sanitario El Carrasco.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

24. Auto de seguimiento 1273 del 22 de marzo de 2019.

25. Auto 5826 del 30 de julio de 2019, a través del cual se realizó un saneamiento documental a este expediente sancionatorio.

26. Radicado 2021179534-1-000 del 25 de agosto de 2021, por el cual la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, remitió el informe de retiro y gestión ambiental de la totalidad de las llantas usadas que se encontraban almacenadas temporalmente en el kilómetro 1 Vía Madrid, Puente Piedra Vereda San Pedro Lote 1 – Parqueadero Boyacá, anexando registro fotográfico sobre la situación actual del mencionado Lote.

e) Normas presuntamente infringidas.

- Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, literal e) y f) del artículo 12.

f) Concepto de la infracción

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, de conformidad con los documentos que reposan en este expediente sancionatorio y en el permisivo SRS001, resulta pertinente señalar que con base en el Concepto Técnico 1104 del 15 marzo de 2016, que hace parte de las consideraciones del Auto de inicio 2262 del 07 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, y de **RECICLAIR LTDA.** por la presunta comisión de una infracción ambiental bajo los criterios de la Ley 1333 de 2009, dados los hechos relacionados con los incumplimientos a las obligaciones derivadas de la Resolución 1457 de 2010, por la cual se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Así las cosas, y de la visita de control y seguimiento realizada al centro de almacenamiento ubicado en el Km 1 Vía Madrid, Puente Piedra - Vereda San Pedro Lote 1 - Parqueadero Boyacá, municipio de Madrid - Cundinamarca, se concluye que la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, la cual lidera el Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Usadas; posiblemente no desarrolló los mecanismos y estrategias necesarios para garantizar que las llantas usadas se gestionaran debidamente durante su almacenamiento en dichas instalaciones y no se presentaron evidencias del establecimiento e implementación de mecanismos y estrategias de seguimiento y control en las demás instalaciones de los gestores que hacen parte del Sistema Colectivo.

El 09 de diciembre de 2014 al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se le realizó seguimiento a los centros de almacenamiento reportados por la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, en donde se encontró que: *“Las llantas son almacenadas en tanques metálicos, sin embargo, cuando estos se llenan se apilan en el piso y a cielo abierto. Las llantas que se reciben son de empresas que hacen parte del Colectivo de la ANDI hoy Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde”*.

Adicionalmente, mediante radicado 2015034337-1-000 del 30 de junio de 2015, el señor Isaura Valero Romero, denunció sobre el cambio de uso de inmueble ubicado en la vereda San Pedro Lote 1 - Parqueadero Boyacá en el municipio de Madrid, Cundinamarca, por parte del arrendatario, afirmando que el mencionado sitio se convirtió en un depósito de llantas y otros.

Posteriormente, a través de Auto de seguimiento 3831 del 15 de septiembre de 2015, el cual se fundamentó en el Concepto Técnico 2704 del 03 de junio de 2015, la ANLA solicitó a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, presentar el plan de acción de aprovechamiento de las llantas usadas que se encontraban almacenadas en los gestores, en donde se incluyeran las cantidades almacenadas por gestor y el cronograma de las actividades a realizar para el aprovechamiento adecuado de las mismas.

Mediante radicado 2015056654-1-000 del 27 de octubre de 2015, la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad, especificando que:

“(…)

La empresa Recyclair Ltda es el gestor del programa posconsumo de llantas Rueda Verde que cuenta con volúmenes de llantas almacenadas adicionales al inventario mínimo de unidades para procesamiento...

En tal sentido, la Sociedad Recyclair LTDA ha presentado al programa posconsumo Rueda Verde el cronograma que se relaciona en el cuadro anexo, para realizar el procesamiento de las llantas almacenadas en el predio de Madrid que se emplea como planta de transferencia y que se han calculado en 614.000 unidades. Este cronograma se ha planteado bajo unas condiciones de operación normal de los equipos de trituración y tiempos mínimos de mantenimiento preventivo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)”

En el mismo sentido, se citó en el Auto 2262 del 07 de junio de 2016 lo siguiente:

“(...)”

Igualmente, el día 16 de septiembre de 2015, se realizó visita de seguimiento al predio en mención, donde se encuentran almacenadas llantas usadas propiedad del gestor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde RECICLAIR LTDA, evidenciando lo siguiente:

- *La persona encargada del predio informa que a la fecha no se reciben ni se retiran llantas del predio.,*
- *Se informa que las llantas usadas son propiedad de RECICLAIR LTDA y son almacenadas en este lugar mientras se instala una máquina trituradora o son trasladadas a la planta de procesamiento ubicada en Mosquera.*
- *A la fecha de la visita el predio contaba con medida preventiva de suspensión de la actividad de almacenamiento de llantas usadas, interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR; mediante Resolución 0077 del 12 de marzo de 2015.*
- *Se evidencia una caída de la cerca por el almacenamiento de las llantas.*
- *De acuerdo a lo informado y según lo evidenciado en el momento de la visita, se encontraban almacenadas aproximadamente un millón (1.000.000) de llantas usadas. (...)”*

En consecuencia, dicha conducta evidencia un presunto incumplimiento a los literales e) y f), del Artículo 12 de la Resolución 1457 de 2010 por parte de la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**.

Por lo tanto, y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE** con NIT. 900.690.799-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 2262 del 07 de Junio de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO ÚNICO: Incumplir los deberes reglamentarios de garantizar que todas las llantas usadas se gestionaran debidamente en sus fases de recolección, transporte y almacenamiento, y que la sociedad **RECICLAIR LTDA.** encargada de la realización del aprovechamiento y/o

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

valorización de llantas usadas, cumpliera con la legislación ambiental, lo cual pudo implicar la inobservancia a lo previsto en los literales e) y f) del artículo 12 de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. La **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente SAN0187-00-2016 y SRS001, estarán a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto a la **CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 ENE. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



DIANA CAROLINA GARCIA RUIZ
CONTRATISTA

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0187-00-2016.

Concepto Técnico N° 6994 Fecha 08 de noviembre de 2021

Fecha: ____ de _____ de 2023

Proceso No.: 20241400001815

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad